



MH-DGA-APC-GER-RES-0897-2025

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas del treinta de noviembre de dos mil veinticinco. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-1147-2022**, incoado contra el señor: **José Antonio Obando Villalobos**, cédula de identidad 602340958, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0028-2020**.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6640 de fecha 21 de diciembre de 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada de una Pantalla LED marca Sony, modelo Bravia R35C de 39,5 pulgadas, serie 3402900. (Expediente digital en SharePoint, documento 0001, páginas 8 y 9).

SEGUNDO. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el oficio APC-DN-239-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, se determinó un valor en aduana para la mercancía objeto de cobro de impuesto, por la suma de **\$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos). (Folios 30 al 31).

TERCERO. Que mediante resolución RES-APC-G-1147-2022 de las trece horas con treinta minutos del día treinta de setiembre de dos mil veintidós, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta número 148, de fecha 10 de octubre de 2025. (Expediente digital en SharePoint, documento 0001, páginas 30 al 37).

CUARTO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO



PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley No. 8881, publicada en La Gaceta 236 del 06 diciembre 2010, vigente a partir del 01 de mayo de 2021, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO. RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la LGA, 520 a 532 del RLGA, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio y sus respectivas pruebas. Por su parte el Transitorio I del CAUCA (vigente desde el 01/05/2021) señala que los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigor del CAUCA IV y RECAUCA IV, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

TERCERO. DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía decomisada, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

CUARTO. HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

a) Que en fecha 21 de diciembre de 2016, la Policía de Control Fiscal, realiza el decomiso al señor José Antonio Obando Villalobos, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.



- b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de \$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos) y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos), a razón del tipo de cambio por ₡542,70 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 21 de diciembre de 2016. Que los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos).
- c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-1147-2022** de las trece horas con treinta minutos del día treinta de setiembre de dos mil veintidós, se inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado en fecha 10 de octubre de 2025, notificado por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda en la pestaña de Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas). (Expediente digital en SharePoint, documento 0003).
- d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.
- e) Que hasta este momento el administrado no ha presentado nada.

QUINTO. HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

SEXTO. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, por haber ingresado y transportado por territorio nacional una mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que se decomisa la mercancía y se pone a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduana.



Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA IV, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dió una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar la mercancía ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de



hechos demostrados en expediente, desde el momento en que la mercancía fue interceptada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”



A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación. La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitarse el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomará la decisión que corresponda, y se ordenará, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 21 de diciembre de 2016, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 21 de diciembre de 2016, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)



2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión..." El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡559,02 (quinientos noventa y dos colones con sesenta y seis céntimos) por cada dólar estadounidense y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (21 de diciembre de 2016) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

"Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional." (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-239-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un valor en aduanas de \$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.



Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-239-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “Sistema Arancelario Centroamericano” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
Pantalla LED marca Sony, modelo Bravia R35C de de 39,5 pulgadas, serie 3402900	8528.72.90.00

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto \$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos), desglosados de la siguiente forma:

DAI	SC	Ley 6946	Ventas	Total
26.609,35	32.501,42	1.900,67	32.640,17	93.651,61

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública



registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1147-2022 de las trece horas con treinta minutos del día treinta de setiembre de dos mil veintidós, notificada por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda en la pestaña de Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas), contra el señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958. **SEGUNDO:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria: 8528.72.90.00, con un valor de Importación de \$340,00 (trescientos cuarenta dólares netos), con la siguiente obligación tributaria aduanera total de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos). **TERCERO:** Notificar al señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡26.609,35 (veintiséis mil seiscientos nueve colones con treinta y cinco céntimos); Selectivo de consumo ₡32.501,42 (treinta y dos mil quinientos un colones con cuarenta y dos céntimos); Ley 6946 ₡1.900,67 (mil novecientos colones con sesenta y siete céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas ₡32.640,17 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta colones con diecisiete céntimos). **CUARTO:** Se le previene al señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡93.651,61 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y un colones con sesenta y un céntimos), de no ser cancelado, se procederá a



decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA. **QUINTO:** Se le previene al señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **SEXTO:** Prevenir al señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA IV en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **SETIMO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° APC-DN-0028-2020, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor José Antonio Obando Villalobos, cédula de identidad 602340958, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.



**Roy Chacón Mata, Gerente
Aduana Paso Canoas**

Elaborado por: Edith Jiménez
Durán, Dep. Normativo. Aduana
Paso Canoas

Consecutivo SharePoint

Cc Expediente Administrativo: APC-DN-EXP-0028-2020

Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr